El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 29 de junio de 2018

Proceso:                 Penal - Modifica condena

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2013 01304-01

Procesado: JFCP y JCCC

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**TEMA: TENTATIVA DE SECUESTRO SIMPLE Y PORTE ILEGAL / PRUEBA DE REFERENCIA / CORROBORADA POR OTRAS PRUEBAS / RESTRICCIÓN MOMENTÁNEA DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN /** Pero pesa a lo anterior, asimismo bien vale la pena precisar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia , que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena. Es de anotar que tal línea de pensamiento jurisprudencial ha servido de soporte a la denominada teoría de “la prueba de corroboración periférica”. (…)

Al transpolar lo antes expuesto al caso en estudio, tenemos que al efectuar un análisis de lo dicho por el ofendido AFN en la denuncia calendada el 15 de marzo del 2.013, así como de lo declarado en las diversas entrevistas que absolvió con posterioridad, se desprende que en todas esas declaraciones extraprocesales el agraviado ha sido consistente y reiterativo en afirmar que cuando el Procesado JFCP, pretendía llevarlo «a punta de pistola» hacia un automóvil que estaba estacionado por ahí cerca, realizaba ese comportamiento en contra de su voluntad, por lo que es obvio que hubo una privación o más bien una momentánea restricción de la libertad de locomoción que le asistía al agraviado durante el lapso en el que JFCP, mediante el empleo de un arma de fuego, y al parecer en asocio de sus conmilitones, pretendían obligar a la víctima para que hiciera algo en contra de su voluntad, lo que de contera implicó una limitación de su libertad de locomoción.

**RETRACTACIÓN / SE ACEPTA FRENTE A UNO DE LOS PROCESADOS / FACULTAD DEL JUEZ PARA ESCINDIR EL TESTIMONIO / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL /** Pese a lo dicho en los párrafos anteriores, de igual forma la Colegiatura no puede desconocer que con todo lo atestado por el Ofendido AFN en las posteriores entrevistas que absolvió tanto a la Fiscalía como a la Defensa, si se presentó el fenómeno de la retractación pero solamente sobre lo dicho en el pasado por la víctima respecto a las sindicaciones efectuadas en contra del también procesado JCCC, ya que en la denuncia inicialmente se dijo que el Procesado de marras, armado con una escopeta, intervino en la gresca con la finalidad de reducir a AFN para así poder lograr que JFC lo llevara hacia el vehículo. Pero tales señalamientos efectuados en contra del aludido Procesado tuvieron un giro de 180º en las posteriores declaraciones que el agraviado rindió en las cuales dio a entender que si bien era cierto que JCC intervino en la trifulca, lo hizo como consecuencia del forcejeo en el que Él estaba enfrascado con JFC, y que las incriminaciones que hizo en contra de JCC se debieron al estado de confusión que lo aquejaba en esos momentos sobre lo que en verdad había sucedido y de lo que sobre ese evento le dijeron terceras personas.

Sobre la facultad que tiene el fallador de instancia para escindir los dichos de un testigo al momento de apreciar la prueba testimonial, bien vale la pena traer a colación lo que la Corte ha dicho en los siguientes términos:

*“… Así, la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho, de tiempo atrás, que las contradicciones en que incurra un mismo testigo, o varios de ellos entre sí, no constituye razón de peso para desvirtuar su capacidad suasoria, pues, justamente, el funcionario judicial tiene la carga de examinar el contenido de las diferentes declaraciones y, con apoyo en las reglas de la sana crítica, establecer los segmentos que le merecen credibilidad y cuáles no….”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta No. 501 del 15 de junio de 2018. H: 3:00 p.m.

Pereira, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:49 a.m.

Procesados: JFCP y JCCC

Delitos: Tentativa de secuestro simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Radicación # 66001 60 00 035 2013 01304-01

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Modifica y confirma fallo confutado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del trece (13) de febrero del 2.014, en la cual se declaró la responsabilidad penal de los Procesados **JFCP y JCCC**, quienes fueron llamados a juicio por incurrir en la presunta comisión de los reatos de tentativa de secuestro simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad a eso más o menos de las 21:30 horas del 14 de marzo del 2.013, en la calle 43 con carrera 3ª del barrio “Las Palmas”, y están relacionados con la captura en flagrancia, por parte de efectivos de la Policía Nacional, de los ciudadanos JFCP; JCCC y CFMP, en el preciso instante en el que pretendían, mediante el empleo de la violencia y gracias al uso de unas armas de fuego, obligar al Sr. ANDRÉS FELIPE NAVARRO MURCIA para que se dirigiera hacia un vehículo tipo campero de la marca Toyota, de placas LAP-716, el cual se encontraba parqueado por ese sector.

Como consecuencia del procedimiento policial, a los capturados le fueron incautadas una pistola *Jericho,* calibre 9 mm, identificada con el serial # 40308224, la cual estaba en poder de JFCP, y una escopeta calibre .12 marca *Escort,* identificada con el serial # 217567, de la que se dice que era portada por JCCC. De igual forma, con posterioridad, se puedo constatar que JFCP tenía sendos permisos vigentes que avalaban el porte de las aludidas armas de fuego incautadas por los policiales.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las razones por las cuales los Sres. JFCP; JCCC y CFMP procedieron de semejante manera en contra de la autonomía y libertad individual de ANDRÉS FELIPE NAVARRO MURCIA, las mismas fueron esclarecidas por parte de NAVARRO MURCIA en una denuncia que impetró el 15 de marzo del 2.013, en la cual expuso que entre los años 2.011 y 2.013, Él y su esposa, CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA, habían laborado en la ciudad de Guayaquil (Ecuador) en calidad de cobradores del Sr. JFCP, quien se dedicaba a la usura en la modalidad del préstamo *“gota a gota”.*

Asimismo el denunciante adujo que como consecuencia del ejercicio de sus labores de cobradores, su esposa tuvo un *descuadre* en la suma de US$ 600,oo pero que dicha deuda fue asumida por Él al llegar a un arreglo con el representante de JFCP en el Ecuador, pero que con posterioridad extrañamente lo adeudado ascendió a la suma de US$ 1.000,oo, la cual pagó al hacer entrega de todos los bienes y demás enseres que tenían en ese país para que fueran vendidos, lo que a su vez motivó su regreso a Colombia a finales del mes de febrero del 2.013.

Estando en esta ciudad, afirmó el quejoso que en una ocasión fue contactado por una persona: un tal *“JULIÁN”,* con quien acordó encontrarse en casa de su suegra, y que en efecto cuando se dirigía hacia ese lugar a cumplir con la cita, sorpresivamente fue interceptado por JFCP, quien mediante el uso de un arma de fuego lo intimidó para forzarlo para que se dirigieran hacia un vehículo tipo camioneta que estaba estacionado unos metros más adelante, mientras que le exigía que tenía que pagarle la suma de US$ 20.000,oo que supuestamente le habían robado en el Ecuador, y como quiera que NAVARRO MURCIA opuso resistencia a las pretensiones de su agresor, del vehículo hacia el cual pretendían obligarlo a dirigirse, se bajó el Sr. JCCC, quien armado de una escopeta intervino en el rifirrafe que sostenía con JFCP para prestarle apoyó a este último, y entre los dos lo jalaron hacia la camioneta.

De igual forma en dicha denuncia el quejoso hizo unos señalamientos en contra de CFMP, por haber supuestamente intervenido en la reyerta con el propósito de brindarle una colaboración a su contendiente JFCP.

Como quiera que tal acontecer generó alarma en la comunidad, la Policía fue alertada, y en consecuencia varios miembros de dicha Institución hicieron inmediato acto de presencia en el sitio de los hechos, para de esa forma lograr la captura de los entonces indiciados en el momento en el que perpetraban sus fechorías en contra de la autonomía y libertad personal de ANDRÉS FELIPE NAVARRO MURCIA.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 15 de marzo del 2.013 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en las que además de legalizarse la captura de los entonces indiciados JFCP; JCCC y CFMP, también se le impartió legalidad a la incautación de una pistola calibre 9 mm marca *Jericho,* una escopeta calibre .12 marca *Escort* yde un rodante Toyota de placas LAP-716. De igual forma a los Sres. JFCP y CFMP, se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de secuestro simple; mientras que a JCCC le enrostraron cargos por los delitos de tentativa de secuestro simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Asimismo a los Procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. Presentado el escrito de acusación, el cual databa del 30 de mayo del 2.013, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se celebró la audiencia de formulación de la acusación el 5 de junio del 2.013, vista pública en la cual la Fiscalía le enrostró cargos a los Procesados en iguales términos y condiciones a los consagrados en la formulación de la imputación, pero a los mismos le adicionó la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación criminal consagrada en el # 10º del articulo 58 C.P. en lo que tenía que ver con la conducta del delito de tentativa de secuestro simple.
3. La audiencia preparatoria se efectuó el 17 de julio de 2.013, mientras que la audiencia de juicio oral se llevó a cabo en vistas celebradas los días 5 y 6 de septiembre del 2.013, y 20 y 21 de noviembre de esa anualidad. Luego de agotarse la etapa probatoria y de alegaciones del juicio oral, se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio en contra de los Procesados JFCP y JCCC, y absolutorio frente al también Procesado CFMP.
4. La sentencia se profirió en audiencia celebrada el 13 de febrero del 2.014, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado judicial de los Procesados JFCP y JCCC, quien posteriormente sustentó de manera escrita el recurso de apelación por él interpuesto.
5. Estando la actuación en sede de 2ª instancia para desatar la alzada, el Juzgado *A quo* mediante providencia adiada el 9 de marzo hogaño le sustituyó la pena de prisión impuesta al Procesado JFCP por prisión domiciliaria acorde con la hipótesis consagrada en el artículo 38G C.P.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 13 de febrero del 2.014 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado JFCP por incurrir en la presunta comisión del reato de tentativa de secuestro simple. De igual forma en dicho fallo también se declaró la responsabilidad criminal del Procesado JCCC por los cargos endilgados en su contra relacionados con la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en concurso con el reato de tentativa de secuestro simple.

Asimismo, en la sentencia de marras el también Procesado CFMP resultó absuelto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte del Ente Acusador, o sea los relacionados con la presunta comisión del delito de tentativa de secuestro simple.

Como consecuencia de la aludida declaratoria de responsabilidad criminal, los Procesados de marras fueron condenados a purgar las siguientes penas: a) JFCP, una pena de 139 meses y 15 días de prisión, y el pago de una multa equivalente a 581,52 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv); b) JCCC, una pena de prisión de 193 meses y 15 días de prisión, y el pago de una multa de 581,52 smmlv. De igual forma, por no cumplirse con los requisitos de ley, a los aludidos Procesados no se les reconoció el disfrute de subrogados ni de sustitutos penales. Igualmente en la sentencia de marras se ordenó el comiso de los siguientes bienes: un vehículo Toyota, tipo campero de placas LAP-716; una pistola calibre 9 mm marca *Jericho* y una escopeta calibre .12 marca *Escort.*

Los argumentos esgrimidos por el Juzgador de primer nivel para poder proferir un fallo de condena en contra de los Procesados JFCP y JCCC, fueron los siguientes:

* Inicialmente se hizo un análisis de la naturaleza del delito de secuestro simple, para concluir que ese reato se caracteriza por la retención de una persona en contra de su voluntad sin importar los fines que tenga el sujeto agente cuando lleva a cabo ese acto. De igual forma, se adujo que pueden incurrir en la comisión del delito de secuestro simple aquellas personas que por intermedio de la coacción retienen a un individuo para cobrarle una deuda.
* Se debía tener como hecho cierto el consistente en que las partes en sus teorías del caso coincidieron en la presencia de los acusados en el sitio de los hechos, pero diferían en la finalidad de lo que Ellos estaban realizando, porque mientras que para la Fiscalía la presencia de los acusados tenía como propósito la retención del ofendido; a su vez para la Defensa la razón de ser dicha presencia de los acusados radicaba en el cobro de una deuda que terminó en una trifulca.
* En el proceso estaba plenamente probado que JFCP y JCCC se valieron de armas de fuego para intimidar a la víctima y así lograr que abordara un vehículo, por lo que no existía duda alguna que tuvo ocurrencia una retención del ofendido.
* También estaba demostrado que el Procesado JFCP tenía los respectivos permisos expedidos por las autoridades competentes que lo autorizaban para portar las armas de fuego utilizadas para intimidar al agraviado ANDRÉS FELIPE NAVARRO, o sea: una pistola calibre 9 mm marca *Jericho* y una escopeta calibre .12 marca *Escort*. Asimismo, estaba demostrado que JCCC era la persona que portaba la escopeta de marras sin que tuviera autorización estatal alguna, la cual la utilizó para apoyar a JFCP.
* Es un hecho cierto e indiscutible el consistente en que el ofendido FELIPE ANDRÉS NAVARRO no compareció al juicio a rendir testimonio a pesar de los ingentes esfuerzos desplegados para procurar su comparecencia. Tal situación incidía para que las entrevistas rendidas por la victima deban ser apreciadas como pruebas de referencia admisibles acorde con la teoría del *testigo no disponible.*
* En el devenir del proceso el agraviado ANDRÉS FELIPE NAVARRO rindió 5 entrevistas: 4 a la Fiscalía y 1 a la Defensa. En la 1ª de dichas entrevistas, o sea la adiada el 15 de marzo del 2.013, el ofendido narró de manera explícita las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cómo ocurrieron los hechos, en especial la manera como fue intimidado por los Procesados para obligarlo a ir, en contra de su voluntad, hacia una camioneta que estaba estacionada por ese sector. Mientras que en las entrevistas que absolvió con posterioridad se observa como el agraviado pretendía matizar y degradar poco a poco lo acontecido, para hacerlo figurar como un malentendido.
* Ante la presencia de dichas versiones dispares, el *A quo* se inclinó por tener como cierto lo narrado por el agraviado en la 1ª entrevista, debido a que en el proceso existían pruebas que ratificaban tales aseveraciones, a lo que se le debía adicionar que lo aludido por el ofendido en las otras declaraciones, bien pudieron haber sido producto de presiones psicológicas a las que fue sometido para que favoreciera a los Procesados, lo cual se avizoraba del desmedido afán de ANDRÉS FELIPE NAVARRO para pretender que los acusados fueran puestos en libertad.
* Entre las pruebas que abonaban lo dicho por la víctima en su 1ª entrevista se encontraban: a) El testimonio rendido por el patrullero JORGE LUIS RESTREPO DELEGADO, quien expuso que cuando acudió al sitio de los hechos se encontró con una persona que estaba nerviosa y alterada, quien le dijo que unos sujetos, valiéndose de unas armas de fuego, querían llevárselo a la fuerza; b) El testimonio absuelto por el policial GUSTAVO ADOLFO CELY DÍAZ, quien adujo que se enteró por la central de radio, la cual los alertó de la presencia de tres sujetos que intimidaban a otro con armas de fuego, pero que cuando llegó al sitio de los hechos al mismo ya habían hecho su arribo los policías del cuadrante. De igual forma el testigo se percató de la presencia de una señora que estaba llorando y de un tipo que estaba nervioso; c) El testimonio rendido por el investigador FAUSTINO SALGUEDO SÁNCHEZ, quien fue la persona encargada de recepcionar la inicial entrevista absuelta por FELIPE ANDRÉS NAVARRO, y adujo que cuando entrevistaba a ese fulano, se percató que estaba asustado y confundido.

Por otra parte, en lo que atañe con las razones por las cuales en el fallo confutado se decidió absolver al Procesado CFMP, se tiene que las mismas consistieron en aseverar que si bien era cierto que el Procesado de marras estuvo en el interior del vehículo en el momento en el que ocurrían los hechos, de igual forma de las pruebas aducidas en el juicio se demostraba que el acriminado no hizo nada para intervenir en los acontecimientos debido a que no exhibió arma de fuego alguna ni hizo parte de las amenazas y coacciones a las que fue sometida la victima por quienes la agredían.

**LAS ALZADAS:**

**- El recurso de apelación interpuesto por el Letrado Defensor:**

La tesis de la discrepancia esgrimida por el apelante, se fundamentó en proponer la hipótesis consistente en que las pruebas habidas en el proceso no cumplían con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria, debido a que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de los Procesados JFCP y JCCC solamente se cimentó con base en una prueba de referencia de dudosa credibilidad, la que en nada demostraba de manera indubitable que los acusados hayan incurrido en la comisión del delito de tentativa de secuestro, por lo que en favor de los acusados se debió haber proferido una sentencia absolutoria.

Para demostrar la tesis de su discrepancia, inicialmente el apelante adujo que si bien es cierto que al juicio no acudió a rendir testimonio el Sr. ANDRÉS FELIPE NAVARRO, por lo que en efecto las diferentes declaraciones que había absuelto con antelación debían ser apreciadas como pruebas de referencia, de igual forma en el fallo opugnado se equivocaron al darle preponderancia a la inicial declaración absuelta por la victima el 15 de marzo de 2.013, cuando adujo que los Procesados lo intimidaron con armas de fuego para obligarlo a abordar una camioneta, lo cual resultó no ser del todo cierto, como bien lo reconoció el ofendido en otras entrevistas que absolvió con posterioridad, en las que aseveró que lo dicho en la inicial denuncia fue producto de un malentendido respecto de lo que Él creyó sobre lo que en verdad estaba aconteciendo en esos momentos.

Asevera el apelante que los dichos de la víctima en esas declaraciones posteriores, de una u otra forma obtenían eco en las siguientes pruebas, que en el fallo confutado no fueron apreciadas en su debida dimensión:

* Lo atestado por el policial FAUSTINO SALGUERO, de cuyos dichos se desprendía que el denunciante no estaba consciente de las consecuencias que podría generar lo que estaba denunciando. Asimismo dicho policial fue categórico en afirmar que llevó a cabo labores de vecindario, en las que pudo averiguar que lo que en verdad ocurrió fue una discusión acalorada por dinero en la cual no se exhibieron armas de fuego.
* Lo dicho en una entrevista absuelta por la Sra. CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA y lo atestado por YAMILETH SÁENZ CARDONA, quienes aseveraron haber oído una encendida discusión y que el motivo de la misma estaba relacionado con el pago de unos dineros adeudados.
* De lo dicho por los diferentes policiales que acudieron al sitio de los hechos, se desprende que su presencia debe ser considerada como algo coyuntural o fortuito, ya que la razón de la misma en nada tuvo que ver con un reporte de secuestro, aunado a que Ellos solo se percataron de la presencia de ANDRÉS FELIPE NAVARRO dialogando con su esposa lejos del vehículo que posteriormente fue incautado, y que en momento alguno se dieron cuenta que el ofendido hubiese sido víctima de apretones o de empujones, o que tuviera algún contacto físico con los procesados.
* Estaba demostrado que el Sr. ANDRÉS FELIPE NAVARRO es una persona proclive a faltar a la verdad, como bien se desprende de lo que le dijo a la Defensa en una entrevista, en la cual además de ratificar la negativa de su esposa para absolver una entrevista con el investigador de la defensa, también adujo que en momento alguno sostuvo un dialogo con el Abogado defensor sino con el investigador de la defensa a quien le contó lo acontecido. Pero lo dicho por la victima resultó ser mendaz, debido a que Él había rendido dos entrevistas con la Defensa, mientras que su esposa CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA lo hizo en una ocasión.
* En el proceso no existen pruebas de ningún tipo que demuestren que en contra de la víctima se hayan ejercido presiones psicológicas o de cualquier otra estirpe para así procurar la liberación de los Procesados, y más por el contrario lo que sí está demostrado es que lo acontecido fue producto de un malentendido el cual el ofendido intentó esclarecer cuando comprendió las consecuencias jurídicas de su inicial confusión.

De igual forma el apelante rechaza el contenido del fallo confutado, debido a que no entiende el por qué CFMP terminó siendo absuelto con las mismas pruebas con las cuales se declaró la responsabilidad criminal de sus compañeros de causa, lo que en su sentir no tiene ninguna razón de ser porque si no se le creyó a ANDRÉS FELIPE NAVARRO cuando adujo que CFMP hizo parte del grupo de personas que pretendió raptarlo y que fue capturado cuando huía del sitio de los hechos, entonces no había razón para creerle a dicho testigo respecto de los señalamientos que hizo en la denuncia en contra de los demás Procesados.

Finalmente el apelante expresó su inconformidad con el monto de la pena de prisión impuesta a los Procesados, la cual tildó de exagerada ya que para su tasación se debió haber partido del primer cuarto punitivo si se tenía en cuenta que en contra de los acusados no existían antecedentes penales.

**- El recurso de apelación interpuesto por el Procesado JFCP:**

Mediante dicho recurso el Procesado JFCP expresó su inconformidad con la sentencia opugnada, porque en su sentir en el proceso no existían pruebas suficientes para condenar, sumado a que la sentencia se sustentó con base en los dichos de un mentiroso y ladrón, los cuales fueron aviesamente utilizados por la Policía para fraguar un falso positivo en su contra, en el que ese personaje aparecía como víctima de un secuestro que nunca tuvo ocurrencia.

Por ello expone el apelante que nunca tuvo la intención de secuestrar al Sr. ANDRÉS FELIPE NAVARRO, porque lo único que pretendía es que Él le diera una explicación sobre el dinero que le robó en la ciudad de Guayaquil, y si bien es inegable que estaba furioso, ello se debió a la ingratitud del proceder de NAVARRO MURCIA, porque pese a que Él le dio trabajo, ayudó a su familia para que vivieran mejor y le calmó el hambre, dicho sujeto le pagó mal al abusar de su confianza al robarle y dejarle tirado el negocio. Además, expuso el recurrente que si bien es cierto que esgrimió un arma de fuego, lo hizo fue con la intención de tranquilizarlo debido a que Él reaccionó con violencia al agredirlo físicamente.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para fungir como no recurrente, la Fiscalía presentó sus correspondientes alegatos, en los cuales solicitó la desestimación de las alzadas y la confirmación del fallo confutado, con base en los siguientes argumentos:

* El fallo opugnado es consecuente con la realidad probatoria, debido a que en el proceso existían suficientes medios de conocimientos con los cuales se acreditaba la responsabilidad criminal de los acusados.
* Si bien es cierto que en la sentencia confutada se absolvió al Procesado CFMP, ello se debió a las falencias probatorias generadas como consecuencia del poco interés que mostró el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO para colaborar con la administración de justicia debido a que no compareció al juicio a declarar y al parecer impidió que hicieran lo mismo su hijo y su cónyuge CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA, con cuyas declaraciones hubiera sido posible esclarecer todo lo relacionado con la participación de CFMP en la comisión de los hechos por los cuales fue acusado.
* A pesar que en el proceso se tuvo que acudir a la prueba de referencia como consecuencia de la actitud poco colaboradora asumida por la víctima, el fallo estuvo atinado cuando se le concedió absoluta credibilidad al primer relato vertido por el ofendido, el cual resultaba ser más espontáneo por haberse rendido recién ocurrido los hechos, a lo que se le debía agregar que las declaraciones posteriores rendidas por el agraviado en las que prácticamente se retractó de lo acontecido, seguramente fueron producto de las presiones a las que fue sometido como consecuencia de los nexos laborales que sostuvo con los Procesados.
* Se deben considerar como tardíos las quejas y demás reproches formulados por los Procesados en su alzada, debido a que los mismos en momento alguno fueron utilizados en el devenir de las audiencias preliminares, las cuales eran el escenario procesal idóneo para hacer ese tipo de reparos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Se cumplían o no con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo condenatorio en contra de los acusados, si se tiene en cuenta que la sentencia opugnada se fundamentó en una prueba de referencia, como lo fue una entrevista rendida por el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO, de la cual en otras entrevistas desdijo de su contenido?

¿No fue dosificada de manera correcta la tasación de la pena de prisión impuesta en contra de los Procesados como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal?

**- Solución:**

**1. Los cargos relacionados con los yerros de apreciación probatoria.**

Para poder resolver el principal de los problemas jurídicos que nos ha sido propuesto por el recurrente, acorde con la realidad probatoria analizada y debatida en el fallo confutado, la Sala tendrá en cuenta que el juicio de responsabilidad criminal edificado en contra de los Procesados JFCP y JCCC tuvo como uno de sus pilares fundamentales el total y absoluto grado de credibilidad que en la sentencia de primer nivel se le concedió a lo dicho por el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO en una denuncia que impetró en contra de los Procesados en las calendas del 15 de marzo del 2.003, la cual fue aducida al juicio como prueba de referencia admisible acorde con la hipótesis del testigo no disponible, en atención a que el agraviado no compareció al juicio a rendir testimonio a pesar de haber sido citado en debida forma para tales menesteres.

Por lo tanto, si en el proceso es un hecho cierto e indiscutible el consistente en que el fallo opugnado se cimentó en una prueba de referencia admisible, y si a ello le sumamos la tesis de la discrepancia esgrimida por el apelante como fundamento del recurso de alzada, se torna imperioso por parte de la Colegiatura el determinar si en el presente asunto, como bien lo ordena el inciso 2º del articulo 381 C.P.P. no era posible poder dictar un fallo de condena en contra de los acusados con base en una prueba de referencia, o si por el contrario, dicha prueba de referencia se encontraba acompañada de otros medios de conocimiento que al ser apreciados de manera conjunta podían conducir hacia la acreditación de manera indubitable del compromiso penal endilgado en contra de los Procesados, acorde con los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.

Como punto de partida para poder encontrar una solución al anterior entuerto, es necesario tener en cuenta que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. se debe entender como prueba de referencia, todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada y que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte[[1]](#footnote-1).

Es de anotar que por contrariar la prueba de referencia varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y el derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad, se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia.

Pero pesa a lo anterior, asimismo bien vale la pena precisar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena. Es de anotar que tal línea de pensamiento jurisprudencial ha servido de soporte a la denominada teoría de *“la prueba de corroboración periférica”[[3]](#footnote-3)*, la cual, según la Corte, se presentaría de la siguiente manera:

“En el derecho español se ha acuñado el término “*corroboración periférica*”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

(:::)

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.

En todo caso, debe tener claro la Fiscalía que la admisión de prueba de referencia, sin posibilidades de ejercer el derecho a la confrontación, no sólo implica la limitación de los derechos del procesado, sino además la obligación de realizar una investigación especialmente meticulosa, bien para hacer frente a la restricción consagrada en el artículo 381 del ordenamiento procesal penal y para brindarle al juez mejores elementos de juicio para decidir sobre un tema de tanta trascendencia para los derechos fundamentales como lo es la responsabilidad penal.

Finalmente, debe insistirse en que una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.

(:::)

Una vez verificado el carácter plural de las pruebas orientadas a soportar la teoría del caso de la Fiscalía, su valoración debe hacerse a la luz de los criterios establecidos para cada medio de conocimiento en particular, sin perjuicio de la obligación de valorar las pruebas en su conjunto y de considerar los criterios estructurales de la sana crítica: máximas de la experiencia, conocimiento técnico científico y reglas de la lógica.

Al efecto debe tenerse en cuenta que la admisión de una declaración anterior a título de prueba de referencia no significa que se le esté otorgando un determinado valor probatorio. En el mismo sentido, la existencia de otras pruebas de responsabilidad, que acompañen a la de referencia, no significa que proceda la emisión de la condena. En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable…”[[4]](#footnote-4).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, reitera la Sala que el juicio de responsabilidad penal que en el fallo opugnado se predicó en contra de los acusados JFCP y JCCC, se fundamentó en la credibilidad que se le concedió a una prueba de referencia admisible, la cual vendría siendo lo dicho por el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO en una denuncia adiada el 15 de marzo del 2.013, en la que hizo una serie de señalamientos en contra de los acriminados, así como del también otrora Procesado CFMP, a quienes sindicó como las personas que mediante el uso de la violencia: a) Lo ultrajaron de palabras al tildarlo de pícaro y ladrón, y exigirle el pago del monto de una suma de dinero que no debía, la que supuestamente se había robado en la ciudad de Guayaquil (Ecuador), cuando fungió como cobrador del Sr. JFCP, quien en ese país fungía como agiotista y usurero[[5]](#footnote-5); y b) Lo intimidaron con unas armas de fuego, y a punta de empellones pretendieron forzarlo para que en contra de su voluntad se dirigiera hacia un vehículo que se encontraba cerca del lugar en donde era agredido.

Igualmente se debe tener en cuenta que en dicho fallo de primer nivel se adujo que pese a que ANDRÉS FELIPE NAVARRO había rendido unas entrevistas posteriores en las cuales pretendió matizar y aminorar lo acontecido, se le debía conceder absoluta credibilidad a lo declarado en esa inicial denuncia, debido a que tales incriminaciones encontraban eco con lo atestado, entre otros, por los policiales JORGE LUIS RESTREPO DELEGADO; GUSTAVO ADOLFO CELY DÍAZ y FAUSTINO SALGUEDO SÁNCHEZ.

De lo antes expuesto, se desprende que en el fallo confutado, para poder declarar el compromiso penal endilgado por parte de la Fiscalía a los acusados, de una u otra forma se acudió a la aludida prueba de corroboración periférica para de esa forma dar como acreditado lo aseverado por el agraviado ANDRÉS FELIPE NAVARRO en la denuncia instaurada en contra de los Procesados. Pero como quiera que el apelante se ha opuesto a dicha hipótesis conclusiva, al manifestar que en el presente asunto no se cumplían con los requisitos para poder proferir un fallo de condena como consecuencia de:

1. De la dudosa credibilidad que emanaba de lo expuesto por el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO en la denuncia adiada el 15 de marzo del 2.013, debido a que dicho sujeto rindió con posterioridad varias declaraciones en las cuales esclareció lo que en verdad aconteció, lo que en ningún momento podía ser catalogado como tentativa de secuestro.
2. Los yerros habidos en la apreciación del acervo probatorio, en especial del contenido de las pruebas que sirvieron de fundamento para acreditar lo dicho por el agraviado en la denuncia instaurada en contra de los acusados, de las cuales lo único que se demuestra es la ocurrencia de una especie de rifirrafe protagonizado entre JFCP y ANDRÉS FELIPE NAVARRO.

Frente a tales cuestionamientos, la Sala dirá que en un principio no le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante, debido a que los mismos no encuentran eco en el acervo probatorio, por lo siguiente:

* De un análisis integral de todas las pruebas aducidas en el proceso, entre ellas los dichos del quejoso ANDRÉS FELIPE NAVARRO, las atestaciones del Procesado JFCP, lo declarado tanto por las Sras. CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA y YAMILETH SÁENZ CARDONA, como por los policiales JORGE LUIS RESTREPO DELEGADO; GUSTAVO ADOLFO CELY DÍAZ y FAUSTINO SALGUEDO SÁNCHEZ, se desprende como hecho cierto e indubitable el consistente en que en efecto esa noche del 14 de marzo del 2.013, en la calle 43 con carrera 3ª del barrio “Las Palmas”, tuvo ocurrencia una álgida trifulca cuyos principales protagonistas fueron los Sres. ANDRÉS FELIPE NAVARRO y JFCP, quienes se insultaron y se agredieron mutuamente por la vía de los hechos.
* De igual forma, las pruebas habidas en el proceso demuestran que lo que dio génesis a dicha gresca se debió a la forma como JFCP, quien tenía en su poder un arma de fuego, le estuvo cobrando a ANDRÉS FELIPE NAVARRO una suma de dinero que supuestamente le debía cuando este último, en compañía de su cónyuge, se desempeñaron como empleados suyos en la ciudad de Guayaquil (Ecuador), en donde fungían como cobradores de los dineros que los agentes de JFCP prestaban a otras personas, en la usurera modalidad del “*gota a gota”*.
* Según se desprende del acervo probatorio, se tiene que cuando el Procesado JFCP procedió a cobrarle los dineros supuestamente adeudados por ANDRÉS FELIPE NAVARRO, lo hizo de manera grotesca y altanera, utilizando términos ofensivos e insultantes en contra de NAVARRO MURCIA, a quien tildó de pícaro, ladrón e irresponsable. Asimismo, JFCP, sacó a relucir un arma de fuego que llevaba consigo, con la que intimidaba al ofendido. Pero, como quiera que no fue del agrado de ANDRÉS FELIPE NAVARRO lo que se decía en su contra, dicho sujeto, además de negar lo que se le cobraba, reaccionó bruscamente ante tales improperios, lo que a su vez suscitó entre ellos un acalorado enfrentamiento verbal y físico, durante el cual JFCP, valiéndose del arma de fuego que portaba, pretendía llevar por la fuerza a su rival hacia un vehículo que estaba estacionado cerca, a lo cual oponía resistencia ANDRÉS FELIPE NAVARRO.
* Durante el devenir de dicha trifulca, según se desprende de lo dicho por el quejoso ANDRÉS FELIPE NAVARRO en la denuncia adiada el 15 de marzo del 2.013, en la misma intervinieron los Sres. JCCC, quien portaba una escopeta, y CFMP, al parecer con el propósito de brindarle apoyo a JFCP respecto de la férrea oposición presentada por NAVARRO MURCIA al no dejarse llevar hacia un vehículo.
* Cuando al sitio de los hechos hicieron su arribo los miembros de la Fuerza Pública, quienes fueron alertados por la central de radio sobre un incidente o más bien un altercado protagonizado por unos sujetos, entre los cuales unos portaban armas de fuego, de lo único que se percataron fue de la presencia de unos individuos en inmediaciones de un automóvil, y que uno de ellos, que estaba en compañía de una fémina, además de encontrarse nervioso y alterado, hizo señalamientos en contra de otro de ser la persona que intimidó con un arma de fuego para obligarlo, en contra de su voluntad, para que abordara un vehículo que estaba estacionado por ese sector.

Por lo tanto, para la Sala es un hecho cierto e incuestionable el consistente en que en el proceso está plenamente demostrado que en efecto los Sres. ANDRÉS FELIPE NAVARRO y JFCP protagonizaron, por las vías de las palabras y de los hechos, una gresca durante la cual el último de los enunciados contendientes, con la ayuda de JCCC[[6]](#footnote-6), pretendían, mediante el empleo de un arma de fuego, forzar a su rival para que en contra de su voluntad se dirigiera hacia un vehículo que estaba estacionado en inmediaciones del lugar en el que acaecía la trifulca. Siendo entonces el tópico que quedaría por esclarecer el consistente en que si ese comportamiento asumido por los Procesados, debe o no ser considerado como constitutivo del delito de secuestro simple tentado.

Para encontrar una respuesta a ese interrogante, se debe de tener en cuenta que el delito de secuestro simple se caracteriza por la privación o la reducción que por cualquier medio sufre una persona de su derecho a la libertad de locomoción, sin importar que el sujeto agente haya alcanzado u obtenido la finalidad que impulsa su comportamiento coactivo.

Frente a lo anterior, la Corte ha dicho lo siguiente:

“El hecho punible de secuestro simple tipificado en el artículo 168 del Código Penal se consuma con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a las previstos para el extorsivo; basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe…”[[7]](#footnote-7).

Al transpolar lo antes expuesto al caso en estudio, tenemos que al efectuar un análisis de lo dicho por el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO en la denuncia calendada el 15 de marzo del 2.013, así como de lo declarado en las diversas entrevistas que absolvió con posterioridad, se desprende que en todas esas declaraciones extraprocesales el agraviado ha sido consistente y reiterativo en afirmar que cuando el Procesado JFCP, pretendía llevarlo «*a punta de pistola»* hacia un automóvil que estaba estacionado por ahí cerca, realizaba ese comportamiento en contra de su voluntad, por lo que es obvio que hubo una privación o más bien una momentánea restricción de la libertad de locomoción que le asistía al agraviado durante el lapso en el que JFCP, mediante el empleo de un arma de fuego, y al parecer en asocio de sus conmilitones, pretendían obligar a la víctima para que hiciera algo en contra de su voluntad, lo que de contera implicó una limitación de su libertad de locomoción.

Es de resaltar que los dichos extraprocesales del agraviado ANDRÉS FELIPE NAVARRO, de los cuales se tiene que la conducta asumida por los Procesados tenía como finalidad la restricción de su libertad de locomoción, no se encuentran huérfanos en el proceso, debido a que los mismos, de una u otro forma obtienen eco en las siguientes pruebas:

* Los testimonios rendidos por los policiales JORGE LUIS RESTREPO DELEGADO; GUSTAVO ADOLFO CELY DÍAZ y FAUSTINO SALGUEDO SÁNCHEZ, quienes adujeron que al dirigirse hacia el sitio de los hechos, debido a que fueron alertados por la Central de radio de lo que acontecía, se percataron de la presencia de unos individuos, entre los cuales se encontraba un hombre y una mujer, quienes se encontraban nerviosos y alterados, y que dicho fulanos hizo incriminaciones en contra de otro personaje como la persona que intimidó con un arma de fuego para obligarlo, en contra de su voluntad, para que abordara un vehículo que estaba estacionado por ese sector. De igual forma, los policiales son claros en aseverar que al sospechoso se le practicó una requisa, y que en efecto se le encontró en su poder un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm; e igualmente que en el interior del vehículo que estaba estacionado cerca, se halló una escopeta calibre .12.

Por lo tanto, para la Sala el hallazgo de dichos instrumentos bélicos en el sitio de los hechos, de una u otra forma avalan lo dicho por el ofendido y en consecuencia refuerzan la hipótesis consistente en que dichas armas de fuego fueron utilizadas como herramientas para intimidar a la víctima para de esa forma poder lograr coactar su libertad de locomoción.

* El indicio del móvil del delito, el cual se infiere de los hechos indicadores que demuestran el comportamiento patán y atrabiliario asumido por el Procesado JFCP, el cual se debió a que tenía la concepción consistente en que el ofendido le había robado la suma de US$ 20.000,oo cuando se desempeñó como cobrador de los dineros que prestaba como agiotista en la ciudad de Guayaquil (Ecuador)[[8]](#footnote-8). Tales hechos indicadores, permiten inferir, como hecho oculto o indicado, que posiblemente la intención del Procesado no era otra diferente que la de retener o privar de la libertad al ofendido, con el propósito de garantizar o procurar el pago de los dineros presuntamente hurtados.

Por otra parte, pese a lo anterior, la Colegiatura no puede desconocer que en el presente asunto es un hecho cierto e incuestionable el consistente en que el agraviado ANDRÉS FELIPE NAVARRO, después de la denuncia impetrada el 15 de marzo del 2.013, en la cual hizo unas incriminaciones en contra de los Procesados, absolvió cuatro entrevistas más, dos ante la Fiscalía, que datan del 16 y 31 de mayo del 2.013, y dos ante el investigador de la Defensa, adiadas el 26 de abril y el 25 de mayo de esa misma anualidad. Pero bien vale la pena anotar que al hacer un análisis integral y sistemático del contenido de todas esas declaraciones, la Colegiatura es de la opinión que no nos encontramos en presencia del fenómeno de la retractación porque la víctima en momento alguno pretendió desdecir o revocar el núcleo central de los señalamientos que efectuó en la denuncia que impetró en contra del Procesado JFCP, ya que la víctima lo único que hizo fue pretender esclarecer lo acontecido al aseverar que al parecer la reyerta fue producto de un malentendido generado como consecuencia de la conducta energúmena y patanesca asumida por JFCP, quien sin medir sus palabras, y al parecer ante una errónea información que tenía, pensaba que en efecto el ofendido le había robado la suma de US$ 20.000,oo cuando en verdad lo único que debía era US$1.000,oo. Pero es de anotar que las explicaciones y demás matizaciones dadas por el ofendido sobre lo acontecido, en momento alguno logran desvirtuar que el comportamiento asumido por el procesado JFCP no era otro diferente que el privar a la víctima del derecho de ejercer su libertad de locomoción.

Para llegar a la anterior conclusión, o sea que en el presente asunto no tuvo ocurrencia el fenómeno de la retractación, solo basta con analizar el contenido de la denuncia, en la cual, el ofendido después de hacer los señalamientos y demás sindicaciones que efectuó en contra del ahora Procesado JFCP, dio a entender que las cosas entre ellos habían quedado esclarecidas al hacer las siguientes afirmaciones:

“Me dijo primero que porque me había venido sin avisarle, yo le dije que doña DORIAN me había dicho que me iban a sacar a mí del trabajo, que el trabajo no se lo había dejado tirado porque la moto y los papeles se los había dejado en la oficina y que la supervisora conocía el cobro que yo hacía. Entonces me dijo, camine súbase a la camioneta y vamos y hablamos por allí. Yo le dije entonces que como iba a creer que yo me había traído 20.000 dólares del cobro de una semana…”[[9]](#footnote-9).

Ahora, el por qué el ofendido dijo tales cosas en la denuncia, las que posteriormente ratificó en las entrevistas que absolvió, ello se debió a que en el lapso que estuvieron en las instalaciones del *GAULA[[10]](#footnote-10),* Él estuvo hablando con JFCP, y al parecer logró aclarar que la información que tenía su antiguo patrón era equivocada, tanto es así, que según decir del ofendido, JFCP llegó hasta ofrecerle disculpas por su energúmeno proceder. Pero, de igual manera, pese a que del contenido de dichas declaraciones posteriores se desprende que el ofendido *«fumó la pipa de la paz con el ahora Procesado»* {lo cual ponemos en tela de juicio en lo que atañe con el Procesado JFCP, porque de lo declarado por el acusado en el juicio y de lo dicho por él en el recurso que *motu proprio* impetró en contra del fallo opugnado, se desprende todo lo contrario ya que destiló odio, rencor y vitriolo en contra de ANDRÉS FELIPE NAVARRO, a quien tildó de ladrón, ingrato y mentiroso}, de igual manera se debe tener como un hecho cierto el consistente en que en momento alguno la víctima en esas declaraciones posteriores se retractó de las incriminaciones efectuadas en contra del Procesado JFCP como la persona que mediante el uso de un arma de fuego lo intimidó para pretender obligarlo a abordar un vehículo, las cuales se mantuvieron petras e incólumes, como bien se desprende de lo que sobre ese tópico dijo en la entrevista que le absolvió al investigador de la Defensa el 26 de abril del 2.013:

“Pues la verdad analizando las cosas que pasaron ese día, ellos solo querían era hablar conmigo, ya que yo desde que llegue acá a Colombia no había hablado con ellos, ya que por comentarios malintencionados de otras personas le habían dicho al Sr. JFCP que nosotros, Yo y mi esposa CLAUDIA PINEDA, nos habíamos quedado con un dinero que era como 5.000 dólares, y por eso se generó la discusión, porque Yo no iba a permitir que me fueran a faltar al respeto a mí y a mi esposa, a tratarnos de ladrones, picaros, por comentarios de personas que lo único que querían era quedarse con el trabajo que nosotros teníamos. ***Al ver JFCP que Yo no quería hablar con él, ya que no teníamos nada de qué hablar, optó por amenazarme con una pistola***…”[[11]](#footnote-11).

Lo cual de una u otra forma lo ratificó en la entrevista que rindió el 15 de mayo de 2.013 de la siguiente manera:

“Cuando JFCP me dijo que lo acompañara al carro, Yo no acepte, Yo le dije que no iba, ahí fue cuando me puso el arma en un costado y Yo me corrí a un lado…”[[12]](#footnote-12).

En suma, acorde con lo expuesto con antelación, la Sala concluye que en las declaraciones posteriores que el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO le rindió tanto a la Fiscalía como a la Defensa, pese a que pretendió edulcorar[[13]](#footnote-13) y matizar lo acontecido, en momento alguno desdijo ni se retractó de las incriminaciones que en el pasado efectuó en contra del Procesado JFCP como la persona que pretendió coartar su derecho a la locomoción, cuando, mediante el empleo de un arma de fuego procedió a intimidarlo para que en contra de su voluntad se dirigiera hacia un vehículo que estaba estacionado cerca del lugar en donde ambos protagonizaron una contienda.

Pese a lo dicho en los párrafos anteriores, de igual forma la Colegiatura no puede desconocer que con todo lo atestado por el Ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO en las posteriores entrevistas que absolvió tanto a la Fiscalía como a la Defensa, si se presentó el fenómeno de la retractación pero solamente sobre lo dicho en el pasado por la víctima respecto a las sindicaciones efectuadas en contra del también procesado JCCC, ya que en la denuncia inicialmente se dijo que el Procesado de marras, armado con una escopeta, intervino en la gresca con la finalidad de reducir a ANDRÉS FELIPE NAVARRO para así poder lograr que JFCP lo llevara hacia el vehículo. Pero tales señalamientos efectuados en contra del aludido Procesado tuvieron un giro de 180º en las posteriores declaraciones que el agraviado rindió en las cuales dio a entender que si bien era cierto que JCCC intervino en la trifulca, lo hizo como consecuencia del forcejeo en el que Él estaba enfrascado con JFCP, y que las incriminaciones que hizo en contra de JCCC se debieron al estado de confusión que lo aquejaba en esos momentos sobre lo que en verdad había sucedido y de lo que sobre ese evento le dijeron terceras personas.

Es de anotar que al apreciar una retractación, se debe de tener en cuenta que ese fenómeno en momento alguno de manera automática anula o aniquila las pretéritas declaraciones de las que el testigo pretende desdecir o infirmar, por lo que a fin de determinar a cuál de esas dos o más versiones contrapuestas se le debe otorgar credibilidad, o si ambas son falaces o complementarias, al Juzgador de instancia le asiste la obligación de[[14]](#footnote-14): a) Indagar o de hacer todo lo posible para averiguar sobre las razones por las cuales el testigo decidió cambiar de versión; b) Confrontarlas y cotejarlas con el resto del acervo probatorio.

Al aplicar lo anterior al caso *subexamine*, se tiene que con los testimonios rendidos por los Policiales JORGE LUIS RESTREPO DELEGADO; GUSTAVO ADOLFO CELY DÍAZ y FAUSTINO SALGUEDO SÁNCHEZ, lo único que se logra demostrar es que cuando Ellos acudieron al sitio de los hechos prácticamente la contienda había aminorado en su intensidad, tanto es así que sus declaraciones son coincidentes respecto de la mera presencia de unas personas que se encontraban en inmediaciones de un vehículo. De igual forma si analizamos la entrevista absuelta por la Sra. CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA VALENCIA, cónyuge del agraviado, la cual fue introducida al proceso como prueba de referencia admisible, se tiene que ella expuso que la intervención de JCCC estuvo circunscrita al forcejeo que su marido sostenía en esos momentos con JFCP.

Lo antes expuesto nos hace colegir que existe la posibilidad que se pueda aceptar como válida la retractación que el ofendido hizo en sus declaraciones ulteriores, y que en efecto los señalamientos que efectuó en contra de JCCC bien pudieron haber sido producto del estado anímico de alteración y de confusión que lo aquejaba al momento en el que instauró la denuncia. Por lo que es probable que el procesado JCCC no haya tenido arte ni parte en todo aquello que tiene que ver con la comisión del delito de secuestro, como bien se desprende del contenido de las posteriores declaraciones de la víctima, las que a su vez obtienen eco en las atestaciones absueltas por la Sra. CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA, de lo cual se infiere que la intervención del Procesado de marras en la reyerta fue algo eminentemente circunstancial que hizo no con la intención de privar de la libertad al ofendido, sino para aplacar los ánimos de los contendientes, quienes estaban enfrascados en un forcejeo, o para colaborarle a su pariente en la confrontación lo que no desnaturalizaría las dudas respecto si actuó o no con la intención de raptar a la víctima.

Es más, en favor del Procesado JCCC operan las reglas de la lógica y de la experiencia, las cuales nos indican que de haber él hecho parte de un plan común previamente fraguado con el propósito de privar de la libertad a ANDRÉS FELIPE NAVARRO, seguramente que en vez de quedarse en el interior de la camioneta, hubiera acompañado desde un principio a JFCP para así con su apoyo poder procurar conjurar, con ventaja y sobreseguro, cualquier tipo de reacción u oposición de la víctima y de esa forma garantizar el éxito de lo planeado. Pero vemos que la realidad procesal nos enseña que ello nunca ocurrió porque cuando JFCP abordó al agraviado, JCCC se encontraba en el interior de la camioneta en compañía del otrora procesado CFMP, y solamente Ellos vinieron a intervenir a partir del momento en el que se dieron cuenta que ANDRÉS FELIPE NAVARRO y JFCP se encontraban tranzados en un forcejeo en devenir de la contienda que protagonizaban.

Acorde con lo anterior, la Sala es de la opinión consistente en que el comportamiento endilgado al procesado JCCC, válidamente se puede considerar como similar o análogo al asumido por el otrora procesado CFMP, el cual resultó absuelto de los cargos enrostrados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de secuestro con base con lo dicho por los Sres. ANDRÉS FELIPE NAVARRO y CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA en las entrevistas que absolvieron con posteridad a la presentación de la denuncia, por lo que es obvio que debía correr con la misma suerte de la que fue favorecido su compañero de causa, y en consecuencia acorde con los postulados del principio del *in dubio pro reo* debió haber sido absuelto de tales cargos.

Tal situación le daría algo de razón a los reproches formulados por el apelante en contra del fallo opugnado, quien expresó su inconformidad y perplejo al aseverar a que como era posible que con unas mismas pruebas, frente a un mismo acontecimiento, sirvieran de fundamento para condenar a unos procesados y absolver a otros; pero es menester aclarar que en muchas ocasiones el Juzgador de instancia al momento de apreciar lo declarado por un testigo, bien puede escindir sus atestaciones sobre aquello a lo que se le cree respecto a lo que no se le puede conceder credibilidad, como bien aconteció en el caso en estudio en donde a las declaraciones rendidas por ANDRÉS FELIPE NAVARRO se le han concedido credibilidad respecto a las incriminaciones efectuadas en contra de JFCP, pero tal credibilidad no era tan inmarcesible ni diáfana en lo que atañe con lo que inicialmente NAVARRO MURCIA dijo en contra de JCCC como la persona que pretendió secuestrarlo.

Sobre la facultad que tiene el fallador de instancia para escindir los dichos de un testigo al momento de apreciar la prueba testimonial, bien vale la pena traer a colación lo que la Corte ha dicho en los siguientes términos:

“A propósito de ello, conforme al raciocinio de la Sala en la materia, la apreciación positiva de una determinada prueba testimonial no se supedita a que las distintas deposiciones exhiban absoluta y total concordancia y uniformidad, sino a que posean consistencia en lo esencial del relato, de suerte que permitan forjar el conocimiento sobre el núcleo del mismo, con independencia de las variaciones que se adviertan respecto de particularidades tangenciales, que pueden variar o modificarse por el paso del tiempo y otras circunstancias similares ; igual acontece, si se verifican contradicciones entre lo atestado por dos o más deponentes, toda vez que ello no conlleva su irremediable desestimación.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho, de tiempo atrás, que las contradicciones en que incurra un mismo testigo, o varios de ellos entre sí, no constituye razón de peso para desvirtuar su capacidad suasoria, pues, justamente, el funcionario judicial tiene la carga de examinar el contenido de las diferentes declaraciones y, con apoyo en las reglas de la sana crítica, establecer los segmentos que le merecen credibilidad y cuáles no….”[[15]](#footnote-15).

Ahora, pese a que en el proceso existen dudas de que el Procesado JCCC haya intervenido en la reyerta con la intención de sustraer, retener o privar de la libertad de locomoción al agraviado, de igual forma la Sala no puede desconocer que el acervo probatorio es categórico en demostrar que Él intervino en la reyerta portando una escopeta calibre .12 de la cual no tenía permiso alguno que avalara su porte. Razón por la que se mantendrá en firme la declaratoria del compromiso penal que en el fallo de primer nivel se hizo en contra del Procesado de marras por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

A modo de corolario de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, en lo que tiene que ver con el presente cargo, la Sala ha llegado a las siguientes conclusiones:

* Pese a que en efecto en el presente asunto en el fallo opugnado en lo que atañe con la declaratoria de la responsabilidad criminal pregonada en contra del Procesado JFCP por incurrir en la comisión del delito de tentativa de secuestro simple, se cimentó en unas pruebas de referencia, como bien lo sería lo dicho por el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO en la denuncia que instauró el 15 de marzo del 2.013, en virtud de la teoría de la prueba de la corroboración periférica, los dichos extraprocesales del agraviado estaban plenamente acreditados por muchas de las pruebas que fueron aducidas al proceso, con las cuales la Fiscalía demostró, de manera indubitable, que en efecto el procesado JFCP con su comportamiento pretendió coartar y reducir la libertad de locomoción que le asistía a ANDRÉS FELIPE NAVARRO.
* A pesar de ser un hecho cierto el consistente en que el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO absolvió varias entrevistas en el devenir del proceso, en momento alguno tuvo ocurrencia el fenómeno de la retractación, debido a que en esas múltiples declaraciones el ofendido fue consistente en ratificar los señalamientos efectuados en contra de JFCP como la persona que intentó secuestrarlo.
* Como consecuencia de las inconsistencias que surgían de las diferentes declaraciones absueltas por el ofendido ANDRÉS FELIPE NAVARRO, aunado a lo dicho por la Sra. CLAUDIA ALEJANDRA PINEDA, se tiene que en el proceso pululaban dudas razonables que de manera negativa conspiraban con la plena demostración de los cargos endilgados en contra del Procesado JCCC como presunto coautor de la comisión del delito de tentativa de secuestro simple, quien acorde con los postulados del principio del *in dubio pro reo*, debió haber sido absuelto de dichos cargos, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente fallo de 2ª instancia.
* El acervo probatorio habido en el proceso es categórico en demostrar que el Procesado JCCC intervino en la reyerta, que protagonizaban JFCP y ANDRÉS FELIPE NAVARRO, portando una escopeta calibre .12 de la cual no tenía permiso alguno que avalara su porte o tenencia. Razón por la que se mantendrá en firme la declaratoria de la responsabilidad criminal que en el fallo confutado se hizo en contra del Procesado de marras por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**2) Los errores en la dosificación de la pena de prisión impuesta en contra de los Procesados como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal.**

Mediante el presente cargo el apelante cuestionó la legalidad del monto de las penas de prisión impuesta a los Procesados con base en el argumento consistente en que al momento de dosificar las penas no se debió haber partido de los cuartos medios sino del primer cuarto punitivo debido a que en contra de los acusados no existían antecedentes penales.

Frente a lo anterior la Sala dirá que no le asiste la razón al apelante, debido a que el fallo opugnado se aplicaron de manera acertada las reglas de dosificación punitiva, si se tiene en cuenta que en contra de los Procesados se les endilgaron las circunstancias de mayor punibilidad consagrada en el # 10º del articulo 58 C.P. relacionadas con la coparticipación criminal en lo que tenía que ver con la conducta del delito de tentativa de secuestro simple, lo que a su vez, aunado a que en contra de los Procesados no existían antecedentes penales, habilitaba para que al momento de la tasación de las penas se partiera de los cuartos medios como bien lo ordena el inciso 2º del articulo 61 C.P.

Por otra parte, pese a que el fallo confutado estuvo atinado en la dosificación de las penas impuestas a los Procesados, dichas penas deben ser redosificadas en lo que atañe con el Procesado JCCC como consecuencia de la revocatoria del juicio de responsabilidad criminal efectuado en su contra por incurrir en la comisión del delito de tentativa de secuestro simple y la confirmación de la declaración del compromiso penal endilgado en su contra por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Luego, acorde con lo anterior, al aplicar las reglas de dosificación punitiva, tenemos que el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal se encuentra tipificado en el artículo 365 C.P. siendo sancionado con una pena de 9 a 12 años de prisión. Pero al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del Procesado no se endilgaron circunstancias de mayor punibilidad y que su favor existe la circunstancia de menor punibilidad de la carencia de antecedentes penales, acorde con lo reglado en el inciso 2º del articulo 61 C.P. se partirá del primer cuarto de punibilidad el cual oscilaría entre 9 hasta <9,75 años de prisión. Y al momento de individualizar la pena, al aplicar los mismos criterios aducidos en el fallo confutado, se tomara como pena efectiva a imponer la mínima, o sea la de 9 años de prisión.

En el tema relacionado con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. ésta deberá corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión, que en el presente asunto resultó ser nueve años.

Finalmente, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que no se cumpliría con el requisito objetivo para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que la pena impuesta al Procesado excede la de los cuatro años de prisión. De igual forma, en lo que corresponde con la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, tampoco sería procedente dicho sustituto debido a que el delito por el cual se pregonó la responsabilidad criminal del Procesado es sancionado con una pena mínima que excede los ocho años de prisión.

Ahora, pese a lo anterior, la Sala no puede desconocer que en la actualidad el procesado JCCC ha purgado en reclusión más del monto de la mitad de la pena de prisión impuesta en su contra, si partimos de la base que desde hace cinco años y tres meses se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en las calendas del desde el 15 de marzo del 2.013.

Tal situación incidirá para que la Colegiatura, acorde con la hipótesis consagrada en el artículo 38G C.P. sustituya por prisión domiciliaria la pena de prisión impuesta al procesado JCCC, para lo cual deberá constituir, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la expedición de esta providencia de 2ª instancia, el monto de una caución prendaria equivalente al 25% de un s.m.l.m.v., suscribir un acta en la cual se comprometa a cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones consignadas en el # 4º del articulo 38B C.P. y someterse al uso de un mecanismo de vigilancia electrónica, el que deberá ser suministrado, dentro de lo posible, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

**- Conclusiones:**

A modo de síntesis de todo lo expuesto en el presente proveído, la Sala confirmará el fallo opugnado en todo aquello que tiene que ver con el juicio de responsabilidad criminal efectuado en contra de los procesados JFCP y JCCC, por incurrir respectivamente en la comisión de los delitos de tentativa de secuestro simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. De igual forma se revocará la sentencia confutada en lo que corresponde con la declaratoria de la responsabilidad penal hecha en contra del procesado JCCC por incurrir respectivamente en la comisión de los delitos de tentativa de secuestro simple, quien en consecuencia será absuelto de tales cargos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las penas impuestas en contra del procesado JCCC como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en su contra, las mismas corresponderán a la pena principal de nueve años de prisión, pero como quiera que se cumple con la hipótesis consagrada el artículo 38G C.P. dicha pena será sustituida por la pena de prisión domiciliaria.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida del 13 de febrero del 2.014 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados **JFCP y JCCC**, por incurrir *respectivamente* en la comisión de los delitos de tentativa de secuestro simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO: REVOCAR** el fallo confutado en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria del compromiso penal endilgado en contra del procesado **JCCC** por incurrir en la comisión del delito de tentativa de secuestro simple, en consecuencia el Procesado de marras será absuelto de dichos cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: REDOSIFICAR** las penas impuestas al procesado **JCCC** como consecuencia de la ratificación de la declaratoria de su compromiso penal por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, las cuales corresponderán a la pena principal de nueve años de prisión, y a una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar.

**CUARTO: SUSTITUIR** por prisión domiciliaria la pena de prisión impuesta al Procesado **JCCC**, para lo cual deberá constituir, dentro de los cinco días subsiguientes a la expedición de esta providencia de segunda instancia, el monto de una caución prendaria equivalente al 25% de un s.m.l.m.v., suscribir un acta en la cual se comprometa a cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones consignadas en el # 4º del articulo 38B C.P. y someterse al uso de un mecanismo de vigilancia electrónica, el que deberá ser suministrado, dentro de lo posible, por parte del INPEC.

**QUINTO: DECLARAR** que en contra del fallo de segunda instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. Sobre el concepto de prueba de referencia, se pueden consultar, entre otras, la sentencia del 21 septiembre de 2011. Rad. # 36023, y la sentencia del 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866, ambas emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.). [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras: La sentencia del 30 de marzo de 2.006. Rad. # 24468; La sentencia del 6 de marzo de 2.008. Rad. #27477; La providencia del 4 de junio cuatro 2.013. Rad. # 40893, y la providencia del 25 de mayo de 2.016). AP3177-2016. Rad. # 45627, todas proferidas por la Sala de Casación Penal de la C.S.J. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sobre la prueba de corroboración periférica, se pueden consultar, entre otros, los siguientes precedentes: La providencia del 4 de junio de 2.013. Rad. # 40893, y la sentencia del 4 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-4)
5. Es preciso anotar, a fin de evitar equívocos, que estas incriminaciones están circunscritas única y exclusivamente hacia el ahora Procesado JOHN FREDY CASTAÑO PENAGOS. [↑](#footnote-ref-5)
6. No hacemos mención del otrora Procesado CARLOS FERNANDO MARÍN PINO, debido a que el mismo resultó absuelto de los cargos endilgados en su contra por ese proceder. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 2 de noviembre de 2.016. SP15944-2016. Rad. # 46782. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-7)
8. Es menester dejar en claro que en el presente proveído se utilizan las expresiones de usura y de agiotaje como una especie de sinonimia como consecuencia de las actividades ejercidas por el Procesado, quien se dedicaba al préstamo de dineros en la modalidad *“gota a gota”,* lo cual es un eufemismo empleado popularmente para maquillar actividades que más bien son propias de las personas que se dedican a la usura y al agiotaje. [↑](#footnote-ref-8)
9. Página # 102 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-9)
10. Como bien se desprende del contenido de la entrevista adiada el 26 de abril del 2.013. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio # 116 del cuaderno origina. (Negrillas en cursivas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio # 114 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-12)
13. Metafóricamente con esta expresión nos referimos a las sustancias químicas conocidas como “edulcorantes”, las cuales se utilizan en los alimentos y medicamentos para brindarles un sabor dulce o agradable que sin ese químico tendría un sabor amargo o desagradable. [↑](#footnote-ref-13)
14. Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la C.S.J.: Sentencia de 9 de diciembre de 1994. Rad. # 12.855; Sentencia del 9 de diciembre de 2.009, Radicado # 31296; Sentencia del 5 de Junio del 2.013. Rad. # 34134. Sentencia del 18 de mayo de 2.016. SP6569-2016. Rad. # 43482 y Sentencia del 25 de enero de 2.017. SP606-2017. Rad. # 44950. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 1º de junio de 2.017. SP7830-2017. Rad. # 46165. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-15)